En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del señor Ministro Andrés Giacomone y la presencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los señores Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Javier Gastón Raidan, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Sumario (Daños y Perjuicios) -SCyCA-" (Expte. N° 26415 – Año: 2025)"** según el sorteo practicado oportunamente:

Acto seguido, se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? **El señor Ministro Andrés Giacomone dijo: I.1. Antecedentes.**

El 8 de junio de 2020 la <Persona 2> promovió una demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Reclamó el pago de la suma de $2.001.120, con más los intereses calculados a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, y capitalización de intereses conforme lo dispone el art. 770 inc. b) del CCyCN hasta la fecha de notificación de la demanda.

Relató que es propietaria de una vivienda ubicada en la <Lugar 1>° del <Lugar 5> de la ciudad de Comodoro Rivadavia y que vive allí con su familia desde el año 2000. Señaló que durante casi 20 años disfrutó de manera cómoda y confortable del hogar hasta el 29 de marzo de 2017, fecha en la cual se

desató una tormenta que perduró hasta el 8 de abril de ese año.

Expresó que durante esas jornadas llovió de manera intensa y persistente, ocasionando graves inundaciones en distintos puntos de la ciudad. Planteó que muchas familias y comercios perdieron gran parte de sus pertenencias, y que los barrios más afectados fueron <Lugar 10>, <Lugar 4>, <Lugar 2> y <Lugar 5>.

Puntualizó que a su vivienda ingresó agua y lodo mezclados con desechos cloacales hasta una altura de 50 cm, ocasionando severos destrozos en los pisos, paredes, baños, instalaciones sanitarias, cocina y puertas que fueron completamente arruinados. Agregó que también se vieron afectados sus dos vehículos, una Toyota Rav4, dominio <Patente 1> y una Renault Kangoo, dominio<Patente 2>.

Explicó que como consecuencia de dicho fenómeno climático debieron abandonar su vivienda, alojándose provisoriamente en el <Lugar 7> hasta el 11 de abril de 2017, cuando se mudaron a un departamento prestado, permaneciendo allí 9 meses.

Aludió que los estudios técnicos realizados con posterioridad a la tormenta determinaron que las inundaciones y anegamientos se habían producido porque las obras civiles diseñadas para drenar el agua y/o los pluviales eran ineficientes e insuficientes. Además, aseveró que no estaban en perfecto estado de conservación y limpieza para poder asegurar su normal funcionamiento. También señaló que el ejido urbano avanzó sobre espacios naturales en los cuales no debió permitirse

edificación alguna, afectando el escurrimiento natural de las precipitaciones.

Postuló que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia es responsable de los daños y perjuicios ocasionados, por no cumplir con su deber de realizar y/o construir obras suficientes y aptas para drenar las precipitaciones. Agregó que el Estado Municipal es el guardián de las calles y del medio urbano, y que en virtud de dicha obligación legal debe planificar y controlar el desarrollo de la ciudad.

Aclaró que el municipio no puede alegar que las precipitaciones fueron extraordinarias, puesto que es su deber legal realizar las obras de infraestructura necesarias para prevenir acontecimientos indeseados, incluso en condiciones climáticas infrecuentes.

Reclamó el daño patrimonial directo padecido, por la pérdida de todos los muebles y electrodomésticos de su vivienda. También demandó por la disminución del valor de la propiedad y el daño extrapatrimonial que experimentó. En tal sentido, expuso que padeció problemas anímicos severos, como trastornos de ansiedad, angustia, falta de interés y problemas de sueño que la obligaron a llevar adelante un tratamiento psicológico.

Además, planteó la inconstitucionalidad de la Ley Nacional N° 26.944, la Ley Provincial I N° 560 y los artículos 1764, 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial en cuanto *"impiden reclamos"* como el presente caso.

Finalmente, ofreció prueba y formuló el petitorio de estilo.

Asimismo, mediante escrito ID 132770 amplió la demanda, manifestando que el día 26/05/2020 efectuó una reclamación administrativa previa contra la accionada. También modificó el ofrecimiento de prueba efectuado, acompañando copia del citado reclamo. Asimismo, propuso un consultor técnico para la producción de pericia mecánica.

I.2. La contestación de demanda.

La municipalidad accionada contestó la demanda mediante escrito ID 250400. Luego de efectuar una pormenorizada negativa de los hechos alegados, manifestó que la tormenta que se abatió entre el 29 de marzo y el 8 de abril de 2017 en Comodoro Rivadavia tuvo grado extremo. Alegó que llovió 399,4mm en 12 días, de los cuales 232 corresponden al 30 de marzo, y que la ciudad registra una media anual de precipitaciones de solo 244,8mm.

Señaló que el ejido urbano está emplazado sobre distintas cuencas hídricas, por lo que el impacto del fenómeno varió según las particularidades geográficas de cada lugar. Puntualizó que el <Lugar 5> está localizado en un sector bajo de la ciudad, razón por la cual su situación fue particularmente grave. Recordó que allí se construyó una importante red pluvial, con cunetas y sumideros conectados a un gran canal evacuador a cielo abierto.

Afirmó que dicho sistema funcionó correctamente hasta que el sedimento transportado taponó los nexos que conectan con los sumideros y canales, dejándolos inutilizados. Agregó que el agua no fluyó por el pluvial, provocando su desborde y posterior aluvión hacia las zonas perimetrales bajas que afectó a las viviendas.

Explicó que el agua bajó a gran velocidad de los puntos más altos de las cuencas hacia las zonas de descarga, y que en ese proceso se generó mucha erosión, arrastrando sedimentos que con el agua formaron el flujo del cauce que ingresó por el oeste de la ciudad hacia el litoral. Refirió que cuando perdió velocidad, por acción de la gravedad, se depositó en el fondo de los cauces.

Aclaró que la red pluvial no se tapó por la preexistencia de residuos, sino por los 300.000m3 de sedimento que ingresaron a la ciudad y que no llegaron al litoral.

Comentó que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se preocupó y se ocupó de la contingencia, antes, durante y después del fenómeno. Refirió que no escatimó en esfuerzo, sacrificio y recursos para aminorar los daños derivados de ese imprevisible e inevitable siniestro natural. Detalla que el plan de acción se dividió en tres etapas: remediación, reconstrucción y ejecución de obras de infraestructura.

Adujo que la remediación consistió en el auxilio inmediato a los vecinos, la evacuación en los casos más graves y la organización de una red de contención y aprovisionamiento de todos los insumos que se necesitaban.

En cuanto a la reconstrucción, alegó que el municipio ejecutó obras sobre calles, pavimento, calzadas, veredas y sistemas pluviales a fin de normalizar los servicios públicos y evitar nuevos anegamientos. Finalmente, respecto a la infraestructura, refirió que están en ejecución diversas obras hídricas de gran envergadura.

Luego planteó una excepción de prescripción.

Refirió que el plazo para demandar al Estado es de tres años, según la Ley de Responsabilidad del Estado de la Provincia del Chubut. Agregó que los hechos que sustentan la demanda ocurrieron entre el 29 de marzo y el 8 de abril de 2017, razón por la cual la acción ya se encontraba prescripta al momento de promover la demanda (8 de junio de 2020).

Asimismo, expuso que resulta arbitrario el planteo de inconstitucionalidad de las normas invocadas en la demanda, señalando que la actora no explicó de qué modo éstas generaron un cercenamiento de sus garantías constitucionales.

En relación con el reclamo resarcitorio, consideró que de su fundamentación no se advierte que se cumplan los presupuestos del artículo 3° de la Ley I N° 560 de Responsabilidad del Estado.

Sostuvo que el aluvión no fue consecuencia de las deficiencias constructivas, ni de la ausencia de obras complementarias, sino de un hecho fatal de la naturaleza, propio del temporal.

Expuso que toda obra pluvial se construye sobre la base de antecedentes hidrometeorológicos de la zona donde va a operar, es decir, por la recurrencia de lluvias de los últimos años, aun siendo extraordinarias.

Señaló que el temporal fue calificado como un evento "único" con una recurrencia de 1 en 10.000 años. Por ello, refirió que el daño denunciado no se generó por una "inundación" originada en vicios de la red pluvial, sino por los sedimentos que impidieron que las obras existentes canalizaran un flujo de tales características.

Refirió que tal evento debe considerarse como un hecho fortuito o de fuerza mayor que excluye el factor de atribución, es decir, la falta de servicio como presupuesto necesario de la responsabilidad que se atribuye al Estado.

Alegó que para la administración municipal fue materialmente imposible proyectar una obra pluvial para el fenómeno producido en el año 2017, habida cuenta de que no se tenían registros meteorológicos, ni geológicos en la historia de la región sobre un evento de tal magnitud.

Insistió en que el aluvión de sedimentos no fue una consecuencia de los vicios de la red pluvial o falta de ejecución del proyecto de ampliación, sino un evento fatal, que por sus características superó toda obra de ingeniería humana para contenerlo.

Subsidiariamente, impugnó los rubros indemnizatorios, ofreció prueba y formuló el petitorio de estilo.

I.3. La sentencia de primera instancia.

La magistrada rechazó la defensa de prescripción opuesta por la accionada y también desestimó la demanda. Asimismo, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Con relación a la primera cuestión tratada, aclaró que el plazo prescriptivo comienza a correr desde el momento en que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción, lo cual supone que el daño se haya terminado de configurar para conocer su dimensión.

En tal direccionamiento, entendió que el daño padecido por la accionante recién se consolidó y pudo conocer toda su dimensión tiempo después de la ocurrencia del fenómeno climático. Por ello, rechazó la defensa incoada.

Referente a la pretensión sustancial, luego de analizar y ponderar la prueba producida, determinó que se verifica un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo estipula el art. 1730 del CCyCN.

Entendió que el fenómeno acaecido constituyó un hecho de la naturaleza extraordinario, poco común en función de las circunstancias de tiempo y lugar, el cual provocó la destrucción total del nexo de causalidad.

Refirió que el Servicio Meteorológico Nacional informó que las precipitaciones acaecidas en el corto lapso del día 29 de marzo al 8 de abril de 2017, constituyó un evento que por su magnitud y

consecuencia resultó ser inevitable e irresistible. Además, consideró la declaración testimonial del <Persona 4> quien calificó al temporal como una tormenta estocástica, por salir de los parámetros que se venían registrando. Asimismo, señaló que al <Lugar 5> ingresó un volumen de agua tan significativo que ningún sistema pluvial está diseñado para contenerlo, produciendo no solo la inundación de los canales y calles, sino también que el lodo arrastrado por las precipitaciones se estanque.

Coligió que el hecho no pudo resistirse debido al carácter estocástico de la tormenta, como la definió <Persona 3> y cuya dimensión fuera de

registro quedó probado con la respuesta del Servicio Meteorológico. Agregó que aún de contar en aquella época con la obra del reservorio que realizó el municipio, no hubiera sido suficiente para hacer frente a la fortaleza del hecho climático ocurrido en 2017 porque el suceso fue irresistible o insuperable, constituyendo un obstáculo invencible que no es posible remover a través de esfuerzos normales y razonables.

Concluyó que se dan las notas características del caso fortuito o fuerza mayor que fractura el nexo causal y actúa como eximen de responsabilidad civil. Por ello, rechazó la demanda de daños y perjuicios incoada por la actora.

I.4. El recurso de apelación. Agravios.

La actora apeló la sentencia y, concedido el recurso, presentó el memorial de agravios mediante escritos ID 1602576 e ID 1602752.

En primer término, planteó que el fallo es arbitrario, por no ser una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa. Cuestionó que en autos se verifique un supuesto de caso fortuito y/o fuerza mayor.

Señaló que imputó responsabilidad a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por cuanto los daños padecidos por la <Persona 2> fueron producto de que las obras civiles diseñadas para drenar el agua y los pluviales fueron ineficientes e insuficientes. Agregó que tampoco se encontraban en perfecto estado de conservación y limpieza para poder asegurar su normal funcionamiento. También refirió que el Municipio incumplió el deber expreso

y legal que tiene a su cargo, el de planificar y controlar el crecimiento de la ciudad, permitiendo que el ejido urbano se desarrollara sobre lugares no convenientes sin la adecuación ambiental previa necesaria.

En dicho contexto, alegó que esas imputaciones fueron debidamente probadas y acreditadas, y que la jueza de primera instancia omitió su análisis y valoración. Agregó que la propia accionada no negó que el ejido urbano de la ciudad se asentó en lugares no aptos.

Sobre la base de lo expresado, sostuvo que los daños padecidos son consecuencia directa de la falta de servicio de la municipalidad, la cual tiene carácter previo al temporal.

Postuló que la eximición de responsabilidad dispuesta con fundamento en el caso fortuito y fuerza mayor resulta ilegítima, habida cuenta de que carece de los elementos básicos de dicho instituto.

Puntualizó que desde el año 1929 existen mapas topográficos que indican que la zona donde se ubica el <Lugar 5> constituye un sector deprimido y salinizado. Asimismo, comentó que desde hace años se tenía conocimiento de que las obras civiles existentes al año 2017 serían insuficientes para afrontar eventos extremos. Señaló que desde el año 2010 existía un proyecto de obra hídrica que impedía que ingresara a la ciudad el sedimento arrastrado, según surge de la propia contestación de demanda.

Destacó que el municipio incumplió el deber normativo de actuación expreso y determinado de planificar debidamente el crecimiento de la ciudad,

previstos por los arts. 21, 30 y 31 de la Carta Orgánica Municipal.

Arguyó que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia también debería responder aún para el caso que se entienda que hubo un caso fortuito/o fuerza mayor, porque se verifica una falta de servicio, anterior al temporal. Planteó que es responsable por el emplazamiento de barrios en espacios no aptos, así como también por no preparar el ambiente para ser ocupado y urbanizado.

Citó y transcribió partes de un libro, titulado: "Comodoro Rivadavia y la catástrofe de 2017 - Visiones Múltiples para una Ciudad en Riesgo" de José Matildo PAREDES (Compilador): Editorial Universitaria de la Patagonia; Buenos Aires, 2019. A partir de allí, refirió que los factores desencadenantes de los daños producidos durante la tormenta no solo fueron producto de la precipitación extraordinaria y de las altas pendientes existentes, sino también de las obras civiles deficientes y la urbanización en zonas riesgosas. Completó que el evento producido puso en evidencia la falta de planeamiento a escala de la cuenca de drenaje. Expresó que resulta necesario ejecutar dos tipos de obra: i) reservorios de sedimentos para retener los que eran transportados durante las lluvias; y ii)el redimensionamiento de los pluviales a cielo abierto. Alegó que una débil regulación estatal promovió la urbanización de sectores escasamente sustentables para la ocupación humana, por sus características geológicas y morfológicas o por sus impactos ambientales.

Refirió que ninguno de los argumentos expuestos en la citada obra fueron rebatidos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en su contestación de demanda, cuestión que resultó ratificada por el testigo <Persona 3>.

Adujo que la sentencia de primera instancia ignoró y omitió tratar los planteos, encuadres y argumentaciones fundamentales expuestas en la demanda. Postuló que efectuó una deficiente consideración y valoración de la prueba producida, ignorando que el caso fortuito resulta ser de interpretación restrictiva. Reiteró que no analizó el incumplimiento de la accionada a su deber de planificar adecuadamente la ciudad.

Finalmente peticionó la revocación de la sentencia y que se haga lugar a la demanda, condenando a la accionada al pago de los daños y perjuicios reclamados.

I.5. La contestación de los agravios.

La accionada contestó la expresión de agravios mediante ID 1618309. Manifestó que todo el memorial gira en torno a la disidencia del administrado sobre la planificación municipal del <Lugar 5>, puntualmente su ubicación y la obra pluvial previa al temporal del 2017.

No obstante, arguyó que la controversia que definió el caso fue la calificación del fenómeno climático como un hecho fortuito, toda vez que interrumpió el nexo causal necesario para atribuir responsabilidad a la municipalidad.

Planteó que la recurrente no refutó adecuadamente dicha conclusión, omitiendo analizar el carácter estocástico del suceso. Refirió que el

alud no fue un fenómeno previsible porque nunca había ocurrido en la historia de la localidad. Resaltó que no hubo ni un autor o estudio que haya previsto la posibilidad de que dicho fenómeno pudiera ocurrir. Aclaró que todos los informes que cuestionaron el emplazamiento urbano o la red hídrica pluvial, son posteriores al año 2017 y tratan sobre la causa del fenómeno, no sobre su previsibilidad.

Alegó que no resultó fundada la afirmación de que el caso fortuito -o de fuerza mayor- se produjera por culpa suya. Añadió que la apelante tampoco acreditó el incumplimiento de ninguna ordenanza y, menos aún, que esa infracción fuera la desencadenante del fenómeno climático.

Finalmente, expuso que el error de la recurrente consistió en que no diferenció la causalidad material de la jurídica, conforme lo hizo la jueza, e insistió en una previsibilidad o resistencia que no supera el ámbito de su especulación. Toda vez que, enfatizó, no desvirtuó la conclusión de la calificación del fenómeno como inevitable.

I.6. La Sentencia Definitiva N° 13/2025 "C" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

El Tribunal rechazó el recurso de apelación de la actora, y confirmó la Sentencia Definitiva N°69/2024 dictada por la jueza de primera instancia.

El primer votante, el Dr. Pis Diez, efectuó una reseña de los antecedentes de la causa y del escrito recursivo. Luego precisó los argumentos que invocó la jueza de primera instancia para concluir que el

evento climático acaecido en el mes de marzo y abril del año 2017, ocurrió a consecuencia del caso fortuito. En dicho contexto, determinó que su razonamiento fue correcto, habida cuenta que el fenómeno climático no solo fue imprevisible, sino también inevitable (artículo 1730 del CCCN).

Señaló que la recurrente no criticó de manera concreta y razonada que la lluvia y alud que se abatió sobre la ciudad, constituyó un fenómeno que sucede cada 500 años. Sostuvo que la ciudad de Comodoro Rivadavia no es zona de inundaciones frecuentes y menos de aludes.

Postuló que el caso debe ser analizado desde la causalidad adecuada, manifestando que no era previsible la magnitud del temporal de agua que se abatió sobre la ciudad. Asimismo, indicó que no era posible diseñar una red pluvial para contenerlo, toda vez que tiene como único fin escurrir las precipitaciones, y no los sedimentos generados por un alud. Añadió que la actora no expresó cuáles eran las obras que el municipio debió hacer para frenar las consecuencias del evento dañoso.

De este modo, el camarista determinó que el fallo no resultó arbitrario, habida cuenta que se dictó respetando las reglas de la sana crítica, valorando adecuadamente la prueba rendida en el proceso y las reglas de la lógica y la experiencia.

En segundo término, se pronunció la Dra. Nieto, quien coincidió con la opinión del primer vocal votante. En su fundamentación, puntualizó que la recurrente se limitó a detallar en el escrito recursivo cada una de las pruebas que acreditan el daño y las obras no realizadas por el municipio,

pero omitió ponderar que la resolución giró en torno a la existencia del caso fortuito alegado por la Municipalidad demandada. Agregó que una vez descartada su existencia, recién cabría ponderar las omisiones o hechos endilgados a la demandada.

Por ello, consideró que el *a quo* no obvió el análisis y valoración de la prueba, sino que primero abordó la existencia de una eximente de responsabilidad, la cual consideró probada de manera inequívoca, aun interpretándola en forma restrictiva.

Enfatizó que quien invoca el caso fortuito para eximirse de la responsabilidad que se le imputa, debe acreditar su existencia y la incidencia en el daño ocasionado a fin de desplazar la causalidad.

Repasó la prueba relevante producida, señalando que fue íntegramente valorada conforme las reglas de la sana crítica. Expresó que el 3/2/2023 se incorporó el informe del Servicio Meteorológico Nacional que acompañó las tablas de mediciones de las precipitaciones mensuales y diarias entre el año 2010 y 2017, de la cual surge el carácter extraordinario de las precipitaciones acaecidas en el mes de marzo de 2017. Sumó a ello que el Instituto Provincial del Agua informó que el Código de Aguas no establece estándares constructivos específicos en materia de pluviales.

Además, refirió que en el mes de marzo de 2017 estaba en ejecución la obra de "*Construcción del conducto principal de los desagües pluviales del <Lugar 2>*", y que funcionaba correctamente un tramo de 840 metros de longitud ubicado bajo la <Lugar 8>

desde la intersección con la ruta nacional N° 3 hasta la desembocadura en el mar.

También la magistrada ponderó que la magnitud de la tormenta que se abatió sobre la ciudad presenta una recurrencia de 550 años, según estudios realizados por investigadores de la universidad local. En este contexto, determinó que sus consecuencias dañosas no podían haber sido minimizadas o reducidas con las estructuras de las características típicas de desagües construidos, habida cuenta que éstos se diseñan normalmente para un periodo de recurrencia inferior a 50 años.

Aseveró que la prueba de los eximentes ha sido inequívoca en la presente causa, aun interpretándola en forma restrictiva. Asimismo, determinó que la sentencia recurrida valoró de manera íntegra el material probatorio colectado, conforme las reglas de la sana crítica.

Por ello, coincidió con el primer votante, en cuanto postuló rechazar los agravios y confirmar la sentencia recurrida.

I.7. El recurso de apelación ordinaria.

La parte actora apela la sentencia y expresa agravios mediante el escrito ID 1929435. Manifiesta que el fallo recurrido resulta arbitrario, por no ser una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias argumentadas y probadas de la causa. Agrega que carece de fundamentación y análisis de las cuestiones planteadas.

Plantea que se omitió toda valoración y consideración de las cuestiones medulares expuestas

en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia.

Puntualmente, alega que no se trató el hecho central y definitorio para la solución de la causa, consistente en que los daños padecidos fueron consecuencia de que el <Lugar 5> ha sido emplazado y construido en un lugar donde no debió ubicarse, habida cuenta de que allí desagota naturalmente una de las cuencas hídricas de la zona.

Arguye que tal responsabilidad es imputable a la Municipalidad demandada, indicando que las obras civiles diseñadas para drenar el agua y/o pluviales eran ineficientes y/o escasas. Además, sostiene que tampoco se encontraban en perfecto estado de conservación y limpieza para poder asegurar su normal funcionamiento.

Refiere que esos hechos alegados e imputados a la accionada fueron debidamente probados y acreditados, razón por la cual debe responder por los daños padecidos.

Adiciona que en la expresión de agravios ID 1602752 desarrolló los argumentos por los cuales el caso no encuadra dentro de las previsiones del caso fortuito o fuerza mayor. Destaca que el erróneo emplazamiento del barrio resulta ser una cuestión trascendental para endilgar responsabilidad al ente municipal.

Entiende que a partir de ese elemento corresponde analizar si se configuró o no un caso fortuito que exima a la demandada de la responsabilidad atribuida. Arguye que ese punto medular fue pasado por alto por la Cámara, la cual solo manifestó que no había cuestionado la

conclusión a la que arribó la jueza de primera instancia, vinculada a que el temporal fue extremo y de características muy poco frecuentes para la región.

Postula que la sentencia recurrida resulta arbitraria e ilegítima, por ser dogmática, infundada y arbitraria. Alude que se omitió analizar que la municipalidad demandada incumplió el deber expreso y legal que tiene a su cargo, el de planificar y controlar el crecimiento del ejido urbano, permitiendo el emplazamiento en una zona no apta para su habitación.

Esgrime que el <Lugar 5> se encuentra construido en un sector deprimido y salinizado, extremo que –dice- se probó con estudios topográficos desarrollados a lo largo del tiempo por la propia Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Afirma que esta cuestión impide eximir de responsabilidad a la accionada, argumentando que resulta ilegítimo subsumir el caso en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

La quejosa plantea que los daños sufridos no tuvieron para el municipio demandado las características de imprevisible, inevitable, ni ajeno; careciendo de los elementos típicos del instituto jurídico del caso fortuito o fuerza mayor.

Explica que no se configura imprevisión, porque las zonas bajas y deprimidas se inundan, tal como ocurrió con el barrio donde ella reside.
Controvierte que el evento dañoso haya sido inevitable y ajeno, porque sus consecuencias se hubiesen evitado planificando adecuadamente el

crecimiento de la ciudad e impidiendo que el ejido urbano avanzara sobre zonas no aptas para la ocupación humana, habida cuenta que allí desagotan los arroyos y cauces naturales de las cuencas hídricas. Acusa que la Cámara de Apelaciones omitió analizar dicha cuestión, la cual califica como *"definitoria"* y *"decisiva".*

Reitera que la accionada incumplió el deber normativo de planificar, proyectar y ordenar el crecimiento de la ciudad. Completa que la gran mayoría de los restantes barrios de la ciudad no sufrieron consecuencias negativas por el temporal del año 2017, como sí ocurrió con los que se asentaron en zonas que corresponden a desagotes naturales de las cuencas hídricas como el <Lugar 3>, <Lugar 9> y <Lugar 6>. Apunta que dicho planteo no fue desarrollado, ni ha sido tratado debidamente.

Sostiene que la sentencia de la Cámara de Apelaciones no trató cuestiones determinantes para la decisión del pleito, y por ello resulta infundada y carente de todo sustento legal, conforme al imperativo que surge del art. 44 de la Constitución Provincial.

Adiciona que el municipio no negó que el ejido urbano de la ciudad se haya establecido en lugares no aptos, reconociendo, incluso, que el <Lugar 5> se trata de un emplazamiento bajo y plano. Aclara que no se verifica un hecho controvertido, ni tampoco frente a un hecho no probado.

Alude a que dicha omisión ha sido deliberada y exhibe un deficiente ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los magistrados que

integran el tribunal. Por ello, sostiene que la calificación como hecho fortuito o fuerza mayor del temporal acaecido en el año 2017 y la consecuente eximición de responsabilidad del municipio demandado, resultan ilegítima y antijurídica por la manifiesta falta de tratamiento de las cuestiones decisivas para la resolución de la causa.

Finalmente, hace reserva del caso federal.

I.8. La Municipalidad accionada no contestó el traslado conferido de la expresión de agravios presentada por la actora.

I.9. El dictamen del señor Procurador General.

Mediante ID 2049412, de fecha 9/9/2025, el magistrado señala que la sentencia se encuentra debidamente fundada en los hechos y en el derecho aplicable. Aprecia que el fallo de la Cámara, lejos de adolecer una *"pobreza argumental"* expuso de manera clara y razonada las circunstancias fácticas relevantes y acreditadas en autos.

Advierte que lo resuelto en primera y segunda instancia explica, de manera razonada, que los daños sufridos por la <Persona 2> fue consecuencia directa de un fenómeno climático extraordinario, calificado como caso fortuito. También señala que las sentencias efectuaron una adecuada valoración del plexo probatorio, ponderando los informes técnicos y el carácter excepcional del temporal del año 2017, concluyendo que sus consecuencias fueron "imprevisibles e inevitables", aún con una planificación urbana diligente.

Asimismo, sostiene que la sentencia no solo cumple con el deber de fundamentación suficiente,

sino que también garantiza el debido proceso y la defensa en juicio.

Por ello, opina que corresponde confirmar la sentencia recurrida.

II. Análisis.

II.1. Vienen estos autos a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a fin de resolver el recurso de apelación ordinaria (art. 257 del CPCC incorporado por Ley XIII N° 26) interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 13/2025 "C" dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Inicialmente, debo verificar si se encuentran presentes los recaudos de admisibilidad propios de esta vía recursiva, estipulados en el art. 19, inc. f) de la Ley V N° 174, incorporado por Ley XIII N° 26. Al respecto, cabe señalar que se admite el recurso de apelación ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; sin perjuicio que también se encuentran legitimados para su interposición los particulares que litiguen contra las partes mencionadas. También debe verificarse que la decisión recurrida sea una sentencia definitiva que emane de una Cámara de Apelaciones, la cual debe poner fin al pleito o impedir su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste.

En este caso, encuentro reunidos dichos presupuestos, habida cuenta que el recurso es interpuesto por la demandada –Municipalidad de

Comodoro Rivadavia- contra la sentencia definitiva que resolvió la pretensión sustancial planteada por la actora, conforme los términos de la *litis*. De modo que resulta viable ingresar al análisis de los agravios traídos por la recurrente.

Establecido lo anterior, y luego de una detenida lectura del recurso en análisis, observo que el memorial carece de suficiencia técnica (art. 268 del CPCC).

Al respecto, es criterio inveterado de este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones que: *"...una expresión de agravios resultará idónea para modificar un fallo cuando el recurrente haya rebatido eficazmente, las conclusiones de hecho y derecho que sustentaron la decisión opugnada. En efecto, debe mediar una exposición de las circunstancias jurídicas eficaces para lograrlo, puesto que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico, no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..."* (STJCh, SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14, N° 07 y 09/SROE/15, N° 13/SROE/18, entre muchas). De tal modo, para que *"…la faena recursiva logre su cometido, el apelante debe demostrar los errores de hecho y de derecho que achaca al fallo cuestionado…"* (SD 35/23). Por ello, *"...el incumplimiento del apelante de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente e incompleto..."* (Conf.: SD N° 15/92 y 15/95).

Entonces, dígase que "*toda apelación debe sustentarse en fundamentos válidos y contundentes, que cimienten sus bases sobre estructuras serias, y que permitan de ese modo, dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende*" (SD 30/21).

Puntualmente, en lo que respecta al recurso de apelación ordinaria se ha dicho que: "*…la carga de fundamentar el Recurso Ordinario de Apelación, no se agota con la mera presentación de la expresión de agravios ante el Superior Tribunal (art. 254 del CPCC), el recurrente debe cumplir con ciertas exigencias mínimas para instar la competencia del Tribunal. En este aspecto las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial resultan coincidentes con las existentes respecto del recurso de apelación ante la Cámara (arts. 265 y 266), razón por la cual, de no contar con una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, se lo reputará insuficiente y el recurso deberá ser declarado desierto. Si no se aporta algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo; si se reeditan los argumentos vertidos en las instancia anteriores (Fallos: 2888-108; 307: 2216), debe reputarse insuficiente la fundamentación del recurso y amerita éste ser declarado desierto (conf. Guido Santiago Tawil, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte*

Suprema", Ed.Depalma, año1990.pág.154 y sgtes". Conf. S.D. N° 1/2005 SRO).

II.3. Siguiendo los lineamientos expuestos, cabe señalar que el pronunciamiento en crisis contiene fundamentos troncales y dirimentes que no han sido cuestionados en el recurso analizado. La actora recurrió a la inadecuada técnica de repetir los mismos argumentos que expuso en la apelación primigenia, sin hacerse cargo, ni atacar los aspectos medulares de la sentencia cuestionada. Para graficar lo expuesto, y pese a que en el acápite I.6. efectué una reseña de la misma, considero pertinente precisar sus argumentos lógicos y jurídicos.

Los camaristas consideraron que el razonamiento de la magistrada de primera instancia fue correcto, encuadrando el suceso como un caso fortuito imprevisible e inevitable que se rige por el artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El primer vocal señaló que: *"no era previsible que ocurriera el temporal del 2017, con la magnitud que se produjo, pues si uno lee el informe del Servicio Meteorológico en los meses de marzo y abril del 2017, más precisamente del 29 de marzo del 2017 al 8 de abril del 2017, comparado con los periodos anteriores, fue descomunal la cantidad de lluvia que cayó, y es un fenómeno que ocurre según prueba rendida cada 500 años"*. Agregó que: *"la recurrente no demuestra, una vez acreditada la existencia del caso fortuito, cuáles son las obras que debió hacer la MCR (sic) para frenar las consecuencias del evento climático del año 2017, repito el que fue*

imprevisible y a la vez inevitable”. Por ello, concluyó: *“el fallo no fue arbitrario, pues se dictó respetando las reglas de la sana crítica, valorando adecuadamente la prueba rendida en el proceso y las reglas de la lógica y la experiencia”* (art. 390 del CPCCCh).

La segunda magistrada interviniente precisó: *“…la actora insiste en detallar una por una las pruebas que acreditan el daño sufrido, y las obras no realizadas por el municipio demandado, que entiende dan lugar a la justeza de su reclamo, obviando que, alegado el hecho fortuito, la resolución ha de girar, en principio, sobre su existencia o no y la incidencia en los hechos daños. Una vez descartada su existencia, habrán de ponderarse las omisiones (o hechos) del Municipio demandado como generadores del daño, y luego su extensión...”*. Luego estableció que: *“…entiendo, que no es que el magistrado ha obviado analizar y valorar la prueba que detalla en su recurso, sino que primero abordó la existencia de una eximente de responsabilidad en el caso…”*. En ese razonamiento expuso que: *“…quien invoca el caso fortuito para eximirse de la responsabilidad que se le pretende imputar debe acreditar el mismo, no solo su existencia, sino su incidencia en el daño ocasionado, a fin de ser desplazado de la causalidad…”*.

Finalmente, concluyó: *“…entiendo que en el caso, conforme doctrina y jurisprudencia que cita quien me antecede en orden de votación y comparto, la prueba de los eximentes –en forma total- ha sido*

inequívoca, aun interpretando la misma en forma restrictiva…”.

Frente a dichos argumentos, la recurrente alega que la sentencia en crisis carece de fundamentación adecuada. Aduce que no se trató los argumentos expuestos en la expresión de agravios (puntos 3 y 19 del escrito recursivo). Especifica que los daños ocasionados por el temporal se debieron a que el <Lugar 5> se encuentra emplazado en un lugar bajo y deprimido, donde desagotan naturalmente diversas cuencas hídricas (puntos 5, 10, 25 y 26). También, alude que la Municipalidad de Comodoro incurrió en una falta de servicio, incumpliendo con el deber legal y expreso de planificar y controlar el crecimiento de la ciudad, permitiendo que se construya y se urbanice en zonas no aptas sin la adecuación ambiental necesaria (punto 9). Además, señaló que las obras civiles y redes pluviales existentes resultaban ineficientes y escasas, y no estaban bien mantenidas (punto 8).

De este modo, advierto, que el tribunal determinó que alegada una eximente, como es el caso fortuito y/o fuerza, la Cámara debe expedirse sobre su procedencia, pues constituye un elemento que viene a cortar el nexo causal entre el suceso y su resultado. Luego, aclaró que si tal extremo se resuelve en forma negativa, recién se puede ingresar y ponderar las omisiones u hechos que se endilga a la accionada (voto de la Dra. Nieto).

Este razonamiento neurálgico para la solución de la causa fue desatendido palmariamente por la recurrente. No cuestionó, ni atacó la eficacia convictiva de la prueba considerada en las

instancias anteriores para tener por acreditado el caso fortuito invocado. Puntualmente, se hizo referencia a: i) los informes remitidos por el Servicio Meteorológico Nacional y el Instituto Provincial del Agua; y ii) los estudios realizados por investigadores de la universidad local.

Por el contrario, se limitó a postular que la responsabilidad del municipio demandado surge de la deficiente planificación y control de la expansión del ejido urbano en lugares inundables. Asimismo, invocó la falta de obras para paliar dicha situación o su deficiente planificación y construcción.

De este modo, arriba a esta instancia incontrovertida la conclusión extraída a partir de la valoración de la prueba aportada al proceso, es decir, que el temporal resultó imprevisible e inevitable, porque tuvo carácter estocástico (ocurre cada 500 años).

Observo, entonces, que la quejosa lejos de desvirtuar el caso fortuito que se consideró acreditado en autos, reiteró los mismos argumentos expuestos para postular la procedencia de la demanda.

A la luz de lo expresado, la argumentación recursiva transita por un carril paralelo al fallo, dado que no contiene ningún cuestionamiento de los fundamentos apuntados. Insisto, nada dijo sobre la incidencia del material probatorio que ponderó el Tribunal para arribar a la conclusión que se acreditó el caso fortuito alegado en la contestación de demanda. Todo el recurso gira en torno a que probó la falta de servicio alegada, la

cual considera suficiente para la procedencia de la acción.

De lo expresado, me resulta fácil concluir que la sentencia recurrida no omitió el tratamiento de las cuestiones que la recurrente consideraba esenciales, tal como manifestó en el recurso. Básicamente, no trató dichos argumentos porque antes analizó un eximente de responsabilidad que consideró acreditado en la causa.

II.4. Entonces, sin ingresar al análisis de la cuestión de fondo planteada en el presente caso, juzgo y dejo propuesto al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación ordinaria incoado por la actora contra la Sentencia Definitiva N° 13/2025 "C" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC).

Así voto.

II.5. Conforme lo resuelto, y el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), las costas se imponen a la actora vencida.

En relación con los honorarios profesionales de los letrados que intervinieron por ante esta Alzada, considerando la labor profesional y el resultado obtenido, propongo regular al Dr. <Persona 1> y <Persona 1> (h), en conjunto, en el 25% de los establecidos a su parte para la primera instancia (conf. artículos 5, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA, si correspondiere.

Así voto y dejo propuesto al Acuerdo.

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I. Adhiero a la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que efectuó mi distinguido colega, el Dr. Andrés Giacomone en los apartados I -puntos 1 a 9 de su voto- y II -puntos 1 a 5- por lo que remito a lo consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3 de la Ley V N° 203).

II. Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde declarar desierto el recurso de apelación ordinaria incoado e imponer las costas a la actora. Y, en cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, coincido en cuanto corresponde regular a los Dres. <Persona 1> y <Persona 1> (h) el 25% de los establecidos a su parte para la primera instancia (conf. artículos 5, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA, si correspondiere.

Así voto.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Al votar en primer término, el Ministro Giacomone identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita a lo expresado en el apartado I, puntos 1 a 9 de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de los agravios expuestos por la accionante. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en el

apartado II, puntos 1 a 5, los que hago míos (arts. 2 y 3, Ley V N° 203).

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de declarar desierto el recurso de apelación ordinaria e imponer las costas a la actora perdidosa. En cuanto a los honorarios, también coincido con la propuesta del Dr. Giacomone de regular a los Dres. <Persona 1> y <Persona 1> (h) el 25% de los establecidos a su parte para la primera instancia (conf. artículos 5, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA, si correspondiere.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el primer sufragante en el apartado I, puntos 1 a 9 de su voto, motivo por el cual me remito a la reseña allí introducida (art. 2 de la Ley V N° 203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en el apartado II, puntos 1 a 5 al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3 de la Ley V N° 203).

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde declarar desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la <Persona 2> en contra de la Sentencia Definitiva N° 13/2025 “C” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. De igual manera, corresponde imponer las costas a la actora perdidosa.

En cuanto a los honorarios, hago propia también la propuesta del Dr. Giacomone en cuanto

corresponde regular a los Dres. <Persona 1> y <Persona 1> (h) el 25 % de los establecidos a su parte para la primera instancia (conf. artículos 5, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA, si correspondiere.

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

Toda vez que con los votos precedentes se alcanza la mayoría legal necesaria para formar la voluntad de este Cuerpo, no emitiré pronunciamiento (art. 16 de la Ley V N° 174, conf. Ley V N° 200).

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Conformada la mayoría, y por ende la voluntad de este Cuerpo con los votos que anteceden a mi intervención, me limitaré a señalar que comparto plenamente el análisis efectuado por el Dr. Giacomone en el primero de los votos emitidos. Así como las conclusiones en las que coincidieron la totalidad de los colegas preopinantes.

II. Es que concuerdo en cuanto a que los agravios expuestos por la parte actora carecen de una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, conforme lo exige, como carga procesal, el art. 268 del CPCC para la suficiencia técnica de su recurso.

Por tal razón, me sumo a la propuesta de declarar desierto el recurso de apelación ordinaria incoado por la parte actora. Este posicionamiento me lleva también a acordar respecto de la decisión arribada en lo que a costas y honorarios refiere. **Así voto.**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **S E N T E N C I A:**

1°) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la <Persona 2> mediante ID 1836930 y fundado por ID 1929435 contra la Sentencia Definitiva N° 13/25 "C" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

2°) COSTAS a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 1> (h), letrados apoderados de la actora, en el 25 % de los establecidos a su parte para la primera instancia (conf. artículos 5, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA, si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y firme la presente, por Secretaría, devuélvase.

Fdo. digitalmente el 06/11/2026 por Giacomone Andrés, Raidan Javier Gastón, Napolitani Ricardo Alberto, Vivas Mario Luis, Banfi Saavedra Camila Lucía y Bustos Silvia Alejandra.